

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PODER EJECUTIVO.

Don Antonio Romero Ortiz, Ministro de Gracia y Justicia, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes Constituyentes nombran Regente del Reino al Presidente del Poder Ejecutivo D. Francisco Serrano y Dominguez, con el tratamiento de Alteza y con todas las atribuciones que la Constitución concede á la Regencia, menos la de sancionar las leyes y suspender y disolver las Cortes Constituyentes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación como ley. Palacio de las Cortes 16 de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 17 de Junio de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Gaceta de Madrid del día 18 publica los tres decretos siguientes:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Deseando el Poder Ejecutivo que la jura de la Constitución de 1869 se lleve á efecto con toda solemnidad, y

á fin de evitar omisiones que, sobre poder ser torcidamente interpretadas, darian acaso lugar á que no prestarán el juramento todos los que tienen el deber de hacerlo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los señores Ministros, Subsecretarios y Directores generales cesantes de Gobernacion residentes en Madrid, acudan á prestar el juramento del Código fundamental ante el Ministro del ramo, en el despacho del mismo, el día 21 del actual, á las once y media de la mañana.

2.º Que los funcionarios de la clase á que se refiere la disposición anterior, cuya actual residencia no sea Madrid, presten su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular, en la forma que previene otro decreto de esta misma fecha.

3.º Que todos los funcionarios activos, cesantes y jubilados, sea cualquiera su categoría, que residan en el extranjero, presten su juramento ante el representante de España en los puntos en que residan, enviándolo además por escrito y de oficio en el término de un mes, á contar desde esta fecha, al centro administrativo de quien hubieren recibido el nombramiento de mayor categoría. Los que residan en puntos donde España no tenga Representante, prestarán de oficio su adhesión al Código fundamental en la forma que se previene en este mismo artículo.

Madrid 17 de Junio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Votada ya y promulgada la Constitución de la Monarquía española por las Cortes Constituyentes de 1869, el Poder Ejecutivo, que prestó solemnemente juramento de guardarla y hacerla guardar ante el Presidente de las mismas, ha dispuesto que sea también jurada por todos los funcionarios públicos y corporaciones populares, usando de la siguiente fórmula:

«Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española promulgada en 6 de Junio de este año? Jurais haberos bien y fielmente en los de-

beres que como funcionario y como ciudadano tenéis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?»

A lo que contestará el interpelado: «Sí juro.»

Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hicieréis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demandan, además de exigirlos la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Para que este juramento se verifique de un modo conveniente y ordenado por todos aquellos que tienen el deber de prestarlo se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.º Que los Gobernadores de las provincias presten el juramento prescrito ante el Secretario de su Gobierno respectivo.

2.º Que los Gobernadores le reciban á su vez del Secretario del Gobierno, del Vicepresidente de la Diputación provincial, del Alcalde primero popular de la capital de su provincia, de todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que residan en ella.

3.º Que el Vicepresidente de cada Diputación provincial reciba el juramento á los individuos todos que la compongan, á las corporaciones que de ella dependan y á los empleados que sirvan bajo su órden.

4.º Que los Alcaldes primeros populares, excepto los de las capitales que prestarán el juramento segun previene la disposición 2.º, lo presten en manos del segundo Alcalde ó en las del Regidor primero si no lo hubiere; recibiendo despues á este y demás individuos que compongan su respectivo Ayuntamiento, á las corporaciones y empleados que de él dependan, y de todos los que dependiendo de este Ministerio, así activos como cesantes y jubilados, tengan su residencia en el término municipal. También le recibirán á los Jefes de las fuerzas ciudadanas.

5.º Los Jefes de Voluntarios lo recibirán á los Oficiales é individuos de la fuerza de su mando.

6.º El Secretario de la Autoridad ante quien haya de prestarse el juramento, ó en su falta la persona que al efecto designe, levantará un acta en que se detallen los nombres y categoría á que pertenezcan todos

y cada uno de los que lo presten, y espelirá certificaciones de haberlo verificado, con el correspondiente V.º B.º de la autoridad indicada, á todo el que la pidiese con objeto de hacerlo constar donde y cuando le convenga.

7.º El juramento de la Constitución deberá verificarse en un mismo día en todos los pueblos de cada provincia, y al efecto los Gobernadores respectivos designarán el que juzguen más oportuno; publicarán este decreto en los Boletines Oficiales, y adoptarán cuantas medidas juzguen convenientes ó necesarias.

8.º Como causas que no es fácil prever pudieran impedir á algunos de los que han de prestar el juramento hacerlo en el día que se designe, se concederá por los Gobernadores un término que no exceda de quince días para que lo verifiquen, haciéndolo así constar en el acta, de la que se sacarán tres copias: una quedará en poder de la Autoridad ante quien se haya prestado el juramento, y las otras dos serán remitidas á los Gobernadores respectivos, quienes enviarán una á este Ministerio.

Madrid 17 de Junio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitución de la Monarquía española, y desiendo prestar juramento á la misma todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar en esta capital el sábado 19 del presente mes en el Tribunal de Cuentas del Reino, en la Secretaría del Ministerio y en las Direcciones generales y oficinas centrales, y en las provincias el día que señalen los Gobernadores respectivos, ante quien prestarán juramento todos los funcionarios de Hacienda activos, cesantes y jubilados que residan en la capital, y ante los Alcaldes respectivos los que residan fuera de ella.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda recibirá el juramento al Presidente, Ministros y Fiscal del referido Tribunal, al Subsecretario, Directores y Asesor general, y estos á su vez á los demás funcionarios de las oficinas centrales que de ellos dependen.

Art. 3.º La fórmula del juramento será la siguiente: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española, promulgada en 6 de Junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la nación?»—«Sí juro»—«Si así lo hicieréis, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demenden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 4.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieren prestar el juramento el día en que lo verifique la dependencia á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.º Se señalará oportunamente día para que presten juramento ante el Ministro de Hacienda los ex-Ministros y Jefes superiores de Administración, y ante los Directores respectivos los Jefes de Administración.

Art. 6.º Se levantarán actas por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con el V.º B.º del Ministro, del juramento que este reciba á los expresados funcionarios del Tribunal de Cuentas, y por los Secretarios en los centros en que estos existan, ó por los segundos Jefes con el V.º B.º de los respectivos Superiores, y se acompañarán á las mismas listas nominales de todos los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y expresivas de los destinos que obtienen. Dichas actas se remitirán al referido Ministerio en el término de tercero día.

Madrid 16 de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

En cumplimiento de lo que se dispone en los tres precedentes decretos expedidos por los Ministerios de la Gobernación y el de Hacienda, he dictado las órdenes oportunas para que presten el juramento á la Constitución democrática de la Monarquía española, ante mi autoridad, el domingo próximo 27 del corriente, de doce á dos de la tarde, en mi despacho, todos los funcionarios públicos activos, cesantes y jubilados residentes en esta capital, á quienes se reflejen los preinsertos decretos.

En el mismo día y hora tendrá lugar el solemne acto de prestarse también el juramento al mismo Código, con las formalidades contenidas en repetidas superiores disposiciones, ante los Sres. Vicepresidente de la Excm. Diputación provincial y Alcaldes populares, por todos los individuos que componen las respectivas corporaciones y sus empleados, así como por los cesantes y jubilados procedentes de los Ministerios de Gobernación y Hacienda que existan en cada localidad.

Procurarán espresadas autoridades que se estiendan las correspondientes actas por triplicado, remitiendo dos ejemplares de las mismas á este Gobierno á vuelta de correo.

Para que pueda verificarse el acto del juramento por los individuos que no puedan realizarlo por causas imprevistas en el día designado se concede el plazo de quince días.

Santander 20 de Junio de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

En 1.º de Julio próximo han de empezar á regir los presupuestos del año económico de 1869 á 1870, y á pesar de los pocos días que restan del presente mes todavía los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la siguiente relación no han remitido á la Diputación los ordinarios de sus respectivos Ayuntamientos; y á fin de que no sean causa por más tiempo del entorpecimiento que dicho servicio experimenta, he acordado escitar su celo, como lo verifico, para que en el preciso término de diez días, contados desde el día de la fecha, remitan á estas oficinas los presupuestos de que va hecho mérito, sin dar lugar á nuevas gestiones para conseguirlo.

Santander 19 de Junio de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

*Pueblos que se hallan en descubierto en la remisión de los presupuestos para el próximo año económico.*

Mazcuerras.  
Polaciones.  
San Vicente de la Barquera.  
Tudanca.  
Valdáliga.  
Val de San Vicente.  
Bárcena de Cicero.  
Bareyo.  
Entrambasaguas.  
Escalante.  
Melio Cudeyo.  
Santoña.  
Colindres.  
Castro-Urdiales.  
Laredo.  
Cabezón de Liébana.  
Castro ó Cillorigo.  
Herreñas.  
Pesaguero.  
Tresviso.  
Arredondo.  
Soba.  
Campó de Yuso.  
Pesquera.  
Valdeolea.  
Valdeprado.  
Santander.  
Cártes.  
Cieza.  
Los Corrales.  
Molledo.  
Ruiloba.  
Luena.  
Saro.  
Selaya.

#### FOMENTO.

#### Montes.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan por segunda vez á pública subasta 500 pies de robles y 500 de hayas con sus leñas y cortizas que contienen 1,022 metros y 532 decímetros cúbicos, señalados por entresaca en los montes del Concejo de Bedoya, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, bajo el tipo de 6,000 escudos, cuyos productos se rematarán bien en su totalidad ó ya divididos en diez lotes.

El acto tendrá lugar simultáneamente en las oficinas de este Gobierno el día 9 de Julio próximo á las doce de la mañana y en la sala capitular del Ayuntamiento de Cillorigo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde. En los sitios referidos se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 18 de Junio de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

#### Minas.

En virtud de renuncia formulada por el registrador, ha sido declarado nulo y cancelado el expediente de dos pertenencias mineras denominadas «La Platera,» sitas en el término del lugar de Santulan, Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 19 de Junio de 1869.—C. Massa Sanguinetti.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Liérganes.

El apéndice al amillaramiento y repartimiento en borrador de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1869 á 1870 se halla de manifiesto por el término de diez días en la Secretaría del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes y que puedan hacer las reclamaciones que les convengan en dicho plazo.

Liérganes 17 de Junio de 1869.—Benigno de la Cárcova.

##### Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Terminada la confección del repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que han de satisfacer y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndose que trascurrido dicho período no serán oídas sus reclamaciones.

Entrambasaguas 12 de Junio de 1869.—Dionisio M. de la Riva.

##### Ayuntamiento de Saro.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial se ha espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y si se creen agraviados hacer la correspondiente reclamación en el término de diez días.

Saro 15 de Junio de 1869.—Juan Ortiz Septien.

##### Ayuntamiento de Villafufre.

El repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el año próximo económico de 1869 á 1870 se encuentra terminado y de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Villafufre 17 de Junio de 1869.—Agustín Martínez de Villa.

##### Ayuntamiento de Rionansa.

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, de este Ayuntamiento se halla confeccionado y espuesto al público por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que vieren convenientes, pues trascurrido dicho plazo no serán admisibles y les parará perjuicio.

Rionansa 16 de Junio de 1869.—José de Cosío Velarde.

#### Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Se halla terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, que ha de servir de tipo para el reparto de la contribución inmueble para el año económico de 1869 á 70, y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de diez días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Val de San Vicente 16 de Junio de 1869.—Julian G. Escandon y Campa.

#### Idem.

En el pueblo de Muñorrodero, de este término municipal, se halla en custodia por haberla cogido causando daño, una vaca de las señas siguientes: color de ave lana clara requemada, gamas aceradas y un poco levatadas, edad bastante avanzada, sin marca alguna y pequeña. El que se crea su dueño se presentará á recogerla y pagar los daños y costos causados, dentro del término de diez días desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, pues pasados se procederá á su remate como bienes mostrencos, para evitar se consuma con la custodia su pequeño valor.

Val de San Vicente 18 de Junio de 1869.—Julian G. Escandon y Campa.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teresa Rapiol y Maroal, hija de D. Ramon, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Madrid 14 de Junio de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

#### Anuncios particulares.

##### En el pueblo del Astillero

Se arriendan varias habitaciones compuestas cada una de sala, cuatro alcobas y su cocina.

También se facilita un establecimiento de liquitos y otros efectos, con su bolera espaciosa rodeada de buena arboleda, aguas abundantes, y situado todo lo manifestado en el camino real. Las personas que lo soliciten se entenderán con su dueño D. Francisco Espina, quien arreglará sus precios con la mayor equidad.

##### Cal hidraulica fresca y superior.

Se vende por cajas, quintales y fanegas á precios equitativos, en la fabrica de yeso junto á la Catedral, calle de Ruamenor, núm. 5, su dueño Juan de Rivero. 4sl

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.